REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1179

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha14 de diciembre de 2020en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la empresa Funeraria San Víctor y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito de Espaillat la sentencia núm. 0516-2019-SSEN-00037 de fecha 27 de junio de 2019,la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Funeraria San Víctor y [redacted] al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de salario de Navidad del 2017y daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el incidente planteado por la parte apelante relativo a la falta de calidad, por las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, contra la Sentencia Laboral No.0516-2019-SSEN-00037, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, contra la Sentencia Laboral No.0516-2019-SSEN-00037, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se rechaza la demanda interpuesta por el señor [redacted], por las razones expuestas. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y mala aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de base legal y mala aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no desarrollar de forma clara, precisa y coherente de los medios de casación propuestos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En lo referente al segundo incidente relacionado con la falta de desarrollo de los medios propuestos, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigidos el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se *rechaza la referida causa de inadmisión.*

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al determinar que entre las partes existió un contrato comercial y no un contrato laboral al no ponderar las declaraciones del demandado ni los demás elementos de prueba aportados al debate como la declaración del trabajador y del testigo, por lo que hubo una distorsión de las declaraciones del trabajador. Que la corte *a qua* se basó únicamente en las declaraciones de un testigo que no tenía nada que aportar al tribunal e ignoró las pruebas aportadas por el ahora recurrente, en violación al derecho de defensa, y no le merecieron confianza los medios probatorios tales como las declaraciones de los testigos las cuales fueron suficientemente serias, coherentes y contundentes para rechazar la demanda. Que además la corte *a qua* realizó

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una mala aplicación de la ley al determinar que existió un contrato de sociedad el cual no se formalizó por escrito, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la Funeraria San Víctor y [redacted] alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado la Funeraria San Víctor y [redacted] solicitaron la declinatoria por incompetencia en razón de la materia en virtud de que la jurisdicción civil es la competente por haber existido una sociedad de hecho civil o comercial y no un contrato de trabajo, además solicitaron la inadmisibilidad por falta de calidad; b) que el tribunal de primer grado rechazó la declinatoria en razón de la materia, rechazó la inadmisibilidad por falta de calidad, determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó a la Funeraria San Víctor y [redacted] al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación de ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones, participación legal en los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

beneficios de la empresa, rechazó el pago de salario de Navidad y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes al no existir un contrato de trabajo entre las partes y solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad, por su lado, [redacted] solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* rechazó la falta de calidad, determinó la existencia de una relación comercial entre las partes, y revocó la sentencia impugnada en su totalidad, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO: 6. Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes se comprueba, que todos los puntos de la demanda son controvertidos al cuestionar la parte apelante el vínculo laboral con el señor [redacted], estableciendo que ésta se debió a una sociedad de hecho entre ellos, mediante la cual dividían beneficios; por su parte la recurrida sostiene la existencia de un contrato de trabajo. 7.- Que conforme a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume el contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, que en el caso de la especie al no controvertida esta, le corresponde a los recurrentes señor [redacted] y la empresa Funeraria San Víctor, demostrar a través de los modos de prueba establecidos por la ley, que como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia de un contrato de sociedad, como alegan en su recurso.8.- Que en el expediente a cargo de esta Corte se encuentran depositados los siguientes documentos:1.- Fotocopia de la presentación formal de querella de acción privada con constitución en actor civil, presentada por el señor [redacted], contra [redacted], depositada en fecha 19/10/2018, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.2.- Fotocopia de la querella penal por violación de propiedad, presentada por el señor [redacted], contra [redacted], depositada en fecha 15/11/2018, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.3.- Fotocopia del contrato de inquilinato suscrito entre la señora [redacted], en calidad de propietaria y el señor [redacted], en calidad de inquilino, en fecha 15/09/2016.4.- Fotocopia del contrato de alquiler de local bajo firma privada, suscrito entre la señora [redacted] en calidad de propietaria y el señor [redacted], en calidad de inquilino, en fecha 17/04/2019.5.- Fotocopia de la certificación No. [redacted]73, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 22/11/2018, en la parte que se transcribe establece lo siguiente: "La Dirección General de Impuestos Internos, Certifica que en sus archivos se encuentra registrado el o la contribuyente [redacted], [redacted]1, inscrito (a) en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Dirección General de Impuestos Internos, con la actividad económica conforme al Catálogo Internacional Industrial Unificado (CIIU): Pompas Fúnebres y Servicios Conexos. Se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas. (...)".6.- Original del acto transaccional de descargo y desistimiento, de fecha 25/04/2019, suscrito por las partes y sus abogados apoderados, el cual establece en síntesis en parte su contenido lo siguiente: "(...) que en ocasión a la querella penal de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), consistente en "Querella Penal por Violación de Propiedad", incoada por el señor [redacted]..., en contra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del señor [redacted], en fecha ocho (08), del mes de abril del año 2019... Por lo que las partes en litis han decidido de forma irrevocable llegar a un acuerdo definitivo, que les da al diferendo el estatus de "cosa juzgada en última instancia" y se arribó a un acuerdo entre ambas partes, consistente en lo siguiente: PRIMERO: Que el señor [redacted], hace formal entrega del local comercial, [redacted], R.D.(…), la cual fue alquilada por el señor [redacted], según consta el contrato de alquiler de fecha 15/09/2016, para utilizarlo en el negocio de "La Funeraria San Víctor" propiedad del señor [redacted], no quedando nada pendiente entre las partes. SEGUNDO: Que el señor [redacted], realizará todos los pagos de la casa alquilada, desde el 15 del mes de octubre del 2018, tiempo en que él la ocupó. TERCERO: Que todo el mobiliario que se encuentra actualmente en la casa de marras quedará única y exclusivamente a favor del señor [redacted], así como también el vehículo de motor, descrito como (…) cuyo traspaso se hará en acto de venta privado separado, en esa misma fecha, mas todos los utensilios, sillas, candelabros para los velones y porta cajas, que siempre fueron propiedad del señor [redacted].(…)9.- También constan en el expediente las declaraciones de los señores [redacted], parte apelante, [redacted], parte apelada, de los testigos [redacted], presentado por la parte apelante y el señor [redacted], presentado por la parte recurrida, las cuales se encuentran contenidas en el acta de audiencia núm. 479-2020-TACL-001, evacuada por esta Corte en fecha 04/02/2020, que hacen constar que "los pagos de alquiler lo hacían de dos cuentas distintas y que no existe relación de inquilinato existente entre las partes, en dicho contrato, acordando las partes que el señor [redacted], alquilar el bien inmueble y traspasarlo por 40 meses a [redacted], en virtud de la compra de 17 ataúdes, 400 sillas, 10 mesas, un catafalco y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

evidencia del contrato de alquiler, así como la prueba de inscripción nombre y la certificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar como registrado a contribuyente al señor [redacted], por la actividad económica de Pompas Fúnebres y Servicios Conexos, lo que unido a lo expresado por el testigo [redacted], presentado por la parte recurrida cuando dijo que no vio a Rafael pagarle a Miguel, y tampoco lo vio dándole órdenes; lo dicho por el testigo [redacted], presentado por la parte apelante, cuando señaló que ellos se pusieron de acuerdo y decidieron poner un negocio, que el negocio casi no se abría, el señor [redacted] era el encargado y quien conocía el negocio, devengando cada uno un por ciento", y todo lo documental de descargo y desistimiento de fecha 25/04/2019, arribado por las partes como consecuencia de la querella penal por violación de propiedad interpuesta por el señor [redacted] contra [redacted], en la cual le pusieron fin al diferendo, y se acordó que el señor [redacted], le entregue el local comercial a [redacted], así como el pago de los alquileres de 7 meses por haberla ocupado durante ese tiempo, y que el mobiliario y el vehículo quedara a favor del señor [redacted]. Razones por las cuales esta Corte procede rechazar la demanda, al no haber dado lugar la relación existente a un contrato de trabajo, sino que tal y como fue señalado con anterioridad, se trataba de una relación comercial.10.- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que han sido aportadas por las partes, según lo dispone el artículo 542 del Código de Trabajo y el criterio jurisprudencial, el cual comparte este tribunal (Suprema Corte de Justicia, Sentencia No.10 de fecha 22 de enero del año 1998, Boletín Judicial 1046, y Sentencia No. 15 de fecha 30 de enero del año" (sic)

15. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una*

retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.

16. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[2].

17. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

18. En la especie, luego del examen de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al debate, los jueces del fondo establecieron que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

entre las partes existió un contrato de naturaleza civil sin que se advierta falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas administradas pues en virtud del poder soberano de apreciación determinó que entre las partes existió un negocio cuyo objetivo era la venta de ataúdes, alquiler de sillas y mesas, lo que pudieron deducir al examinar las declaraciones ofrecidas por los comparecientes personales de [redacted] y [redacted], el contrato de alquiler donde funcionaba el negocio y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en la cual se hace constar como contribuyente al ahora recurrente, así como la declaraciones ofrecidas por [redacted] quien expreso lo siguiente: *P. ¿Qué vínculo había entre el señor [redacted] y el señor [redacted]? R. Un vínculo de amistad, nacimos todos en la misma área, cuando deciden hacer el negocio deciden hacer un acuerdo para poner el negocio y darle un porciento. P. ¿Cómo sabe que ellos hicieron un acuerdo? R. Porque el señor Rafael puso el capital y Miguel se lo dio a una institución como que le pagaran algo y el señor [redacted]. P. ¿Miguel cobraba un salario? R. No, eso no va a tener un negocio sino que hicieron ese negocio entre ellos dos. Me da vergüenza estar aquí porque todos nos conocemos aquí, él nunca fue un empleado de allá. P. ¿A quién conoció primero? R. A Miguel primero, nacimos todos en el mismo patio, conocía también vengo. [redacted] nunca fue empleado (…)P. ¿Cuánto cobraba Miguel? R. No sé porque [redacted] le daba el dinero a Rafael*

y él vendía una caja. Él le daba dinero a Miguel y le daban algo. P. A Miguel ¿cuánto le pagaban? R. Miguel lo llamaba y se vendía la caja, le pagaban y él se lo daba a Rafael. P. ¿Cuántos días iba usted? R. No sabría decir cuántos días, pero no era mucho, casi no se abría. P. ¿El negocio tenía algún porcentaje de ganancia? R. Miguel le comentó alguna vez que era 10% o 25% cuando se inició .P. ¿Quién le pagaba a quién? R. Miguel a Rafael le pagaba. P. Rafael siguió con el negocio después de eso. R. Rafael no tiene el negocio, según el acuerdo que hicieron en el inicio Miguel tiene el negocio. R. Miguel se quedó con él. P. ¿Rafael no tiene negocio? R. Rafael no tiene negocio, él se llevó lo que quedó de allí., de donde ciertamente puede descartarse la posibilidad de la existencia de un contrato de trabajo.

19. En ese orden, el hecho que la corte *a qua* decidiese otorgar méritos probatorios al aludido testigo no se traduce en desnaturalización, sino el uso de la facultad soberana de la que disponen los jueces del fondo al momento de elegir a cuáles elementos probatorios otorga méritos, por lo que estos argumentos son desestimados.

20. Ha sido criterio jurisprudencial que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00066 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc